

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58556

Ref. Expediente N° NC2017/0006051

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 22989 del 04 de mayo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención para la creación denominada “HOJA PARA APLICACIÓN CUTÁNEA QUE CONTIENE VITAMINA E O UN ÉSTER DE LA MISMA”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 16 de junio de 2017, con el número NC2017/0006051, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante por conducto de apoderado interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona el recurrente que: *“El día 19 de febrero de 2016, fue publicado el extracto de la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 752, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.*

El día 14 de marzo de 2016, el solicitante presento y pago la tasa establecida para el examen de patentabilidad.

Realizado el examen de fondo y conforme al artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la Dirección de Nuevas Creaciones emitió el Oficio N° [Oficio Number].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58556

Ref. Expediente N° NC2017/0006051

El día 23 de enero de 2017, el solicitante presentó ante la Dirección de Nuevas Creaciones escrito mediante el cual solicita revocar el requerimiento y notificar en debida forma el Oficio N° [Oficio Number], estableciendo un número de oficio.

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución N° 22.989 de 2017, deniega la solicitud de patente de invención, con fundamento en “Cabe precisar que si bien la referida comunicación (oficio por art 45) no incluyó un número que lo identificara (el número 9490 visible en el sistema), este sí aparece y es público en la página de la SIC externa y en el sistema SIPI de la Entidad, de manera que lo manifestado por el solicitante pidiendo la revocatoria de dicho oficio, no constituye justificación legal de su no respuesta; máxime si el mismo solicitante dice conocerlo cuando expresa que por medio de esa comunicación esta Entidad estableció “algunas objeciones a la patentabilidad de la solicitud”.

Agrega a continuación: “ De los hechos anteriormente expuestos y demostrados se puede vislumbrar el real interés de mi representada en la obtención de su patente, sin embargo, cartas de requerimiento sin número, oficios notificados mediante correo electrónico genera incertidumbre al solicitante, por cuanto, no se tiene certeza de la forma en la cual se debe responder dicho oficio.

Será necesario tener en consideración, que siempre en solicitudes de patente previamente radicadas y luego concedidas, se mencionó el número del oficio para dar respuesta a cualquier objeción o manifestación de la voluntad por parte de la administración, bien sea, de forma o fondo.

Así mismo, del procedimiento que ha cumplido hasta ahora mi representada, el Despacho también puede observar el obedecimiento y cumplimiento que se ha tenido de las exigencias presentadas por la Dirección de Nuevas Creaciones.

Ruego al Despacho que tenga en consideración la buena fe que siempre ha tenido mi representada en el procedimiento o trámite de solicitud de patente cuyo objetivo es lograr la protección solicitada.

Lo cierto, Señor Superintendente es que mi representada al observar un oficio sin número, siente que se vulnera la confianza legítima depositada en la autoridad competente por cuanto, en varias solicitudes de patente radicadas en la entidad, es la primera vez que se emite un oficio sin número.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58556

Ref. Expediente N° NC2017/0006051

Finalmente señala el recurrente: *“Y conforme al argumento presentado en la Resolución N° 22.989, considerando cuarto, que cito a continuación; (...) “no incluyó un número que lo identificara (el número 9490 visible en el sistema), este sí aparece y es público en la página de la SIC externa y en el sistema SIPI de la entidad”.*

Dicho considerando cuarto, genera una indebida notificación, por cuanto no se notificó una copia íntegra del acto administrativo.

No sobra además mencionar que según lo prescribe la Constitución Política en su artículo 83, la buena fe debe presumirse en todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas y que de conformidad con el artículo 769 del Código Civil, “la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

El principio de la buena fe, plasmado en el artículo 83 de la Carta Política, que representa para las autoridades públicas la obligación de suponer la honestidad de los administrados a no ser que en forma fehaciente se les pueda demostrar que actúan ilícitamente, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues lo único que se demuestra con la actuación de mi representada es el interés de cumplir con cada requerimiento y lograr la concesión de la patente... No resulta justo ni equitativo, por lo tanto, que un particular, que, movido por el interés de solicitar una patente de invención, incurriendo en altos cargos económicos, se vea afectado por un error en el oficio que carece de numeración y se deniegue la solicitud, cuando obviamente existe un error por parte de la administración.”

TERCERO: Que mediante radicado NC2017/0007939 de fecha 04 de agosto de 2017, el solicitante presenta modificación a la solicitud en trámite, allegando un nuevo capítulo reivindicatorio, modificando el título de la invención y presentando las aclaraciones requeridas en el requerimiento de fondo de fecha 09 de septiembre de 2016.

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Revisados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, encuentra este

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58556

Ref. Expediente N° NC2017/0006051

Despacho que mediante Oficio sin número y de fecha 09 de septiembre de 2016, la Dirección de Nuevas creaciones de esta Superintendencia requirió al solicitante para que se pronunciara acerca de las objeciones realizadas a la solicitud en cuanto al título de la invención, a la falta de claridad del capítulo reivindicatorio y carencia de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 10, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Como respuesta al anterior requerimiento el solicitante presenta memorial radicado el día 23 de enero de 2017, en el que solicita su revocatoria argumentando que existe una irregularidad al no tener número pero si fecha de expedición, por lo que considera que la administración debe subsanar dicho vicio de forma para proceder a notificarlo en debida forma.

En efecto, tal como lo menciona el recurrente, una vez revisado el sistema de trámites se evidencia un archivo pdf en el que se visualiza el Oficio de fecha 09 de septiembre de 2016 (sin número), contentivo del requerimiento de fondo realizado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486. Admite este Despacho que esta situación se presentó debido a algunas fallas técnicas que requirieron implementar medidas de ajuste a la plataforma, por lo que en muchos casos el sistema, o no permitía la visualización de los números de los requerimientos o la fecha de su expedición, impidiendo la correcta visualización de los requerimientos o de las respuestas presentadas a los mismos, o el computo correcto de términos en algunos casos.

Ahora bien, el solicitante pudo conocer el contenido técnico del requerimiento de fondo de fecha 09 de septiembre de 2016, sin embargo, tal como lo manifestó en su respuesta y lo ratifica en la argumentación de su recurso, el pidió a la administración ajustar a derecho el trámite, al pretender la revocatoria de dicho requerimiento por el vicio de forma antes mencionado, circunstancia que fue desatendida por el Despacho, al no pronunciarse de fondo sobre esta solicitud y posteriormente al proceder a denegar la solicitud de patente con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por no haberse presentado la respuesta a dichas objeciones de carácter técnico.

De acuerdo con lo anterior y pese a que las aclaraciones frente a las observaciones de carácter técnico contenidas en el requerimiento de fondo de fecha 09 de septiembre de 2016 se presentan en esta instancia del trámite a través del memorial NC2017/0007939 de fecha 04 de agosto de 2017, ha sido clara la intención del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58556

Ref. Expediente N° NC2017/0006051

solicitante en todas sus actuaciones ante la administración de dar cumplimiento a los términos y demás disposiciones contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y sus normas reglamentarias, hecho que se demuestra con la presentación de su respuesta aun cuando la administración no ha adecuado el trámite a derecho conforme a lo solicitado.

Por lo tanto, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa, como son el principio de economía y celeridad, en especial para reconocer la preponderancia del derecho sustancial y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de nuestra Constitución Política, accede este Despacho, en este caso en particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 22989 del 04 de mayo de 2017, por medio de la cual se denegó la patente de invención de la referencia.

En consecuencia, se admite como respuesta al requerimiento de fondo de fecha 09 de septiembre de 2016, la modificación presentada mediante radicado NC2017/0007939 de fecha 04 de agosto de 2017, y se ordena la continuación del trámite.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N° 22989 del 04 de mayo de 2017, por medio de la cual se denegó la patente de invención para la creación denominada “HOJA PARA APLICACIÓN CUTÁNEA QUE CONTIENE VITAMINA E O UN ÉSTER DE LA MISMA”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, en este caso efectuar el examen de patentabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta el memorial NC2017/0007939 de fecha 04 de agosto de 2017, presentado como respuesta al requerimiento de fondo efectuado por la Entidad el 09 de septiembre de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58556

Ref. Expediente N° NC2017/0006051

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante BIO.LO.GA. S.R.L., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de septiembre de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio